

Proyecto de comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y en particular sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales

(95/C 322/03)

PREFACIO

Tal como reconoce el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, son aplicables al sector postal el Derecho comunitario y, en particular, las normas en materia de competencia del Tratado (¹).

A raíz de la presentación por la Comisión del Libro verde sobre el desarrollo del mercado único de los servicios postales (²) y de la Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo en la que se exponen los resultados de las consultas sobre el Libro verde y las medidas preconizadas por la Comisión (³), ha tenido lugar un profundo debate sobre la futura normativa del sector postal dentro de la Comunidad.

El presente proyecto de Comunicación, que complementa las medidas de armonización propuestas por la Comisión, se basa en los resultados de dichos debates con arreglo a los principios establecidos en la Resolución del Consejo (94/C 48/02), de 7 de febrero de 1994, relativa al desarrollo de los servicios postales comunitarios. Se fijan en este proyecto las líneas directrices que seguirá la Comisión al aplicar las normas de competencia del Tratado al sector postal, a fin de fomentar la liberalización gradual y controlada del mercado postal, manteniendo al mismo tiempo las garantías necesarias para la prestación de un servicio universal.

Se expone el enfoque que pretende seguir la Comisión al abordar la cuestión de la compatibilidad con las normas de competencia del Tratado de las medidas estatales que restringen la libre prestación de servicios o la libre competencia en los mercados postales.

Confirma el derecho de los Estados miembros a mantener, en esta fase, un área definida de servicios reservados. Asimismo, aborda el tema del acceso no discriminatorio a la red postal y las garantías reglamentarias exigidas para asegurar una competencia leal en el sector.

Introducción

La Comisión considera que los servicios postales son vitales para todas las actividades económicas y sociales y que constituyen un vehículo esencial de comunicación y de comercio. Están surgiendo nuevos servicios postales y es indispensable garantizar la seguridad del mercado para favorecer la inversión y la creación de nuevos puestos de trabajo en este sector. El Tribunal de Justicia

de las Comunidades Europeas ha reconocido que son aplicables al sector postal el Tratado CE y, en particular, las normas de competencia (⁴).

Por ello, a menudo se pregunta a la Comisión qué actitud piensa adoptar, a los efectos de la aplicación de las normas de competencia incluidas en el Tratado CE, con respecto a las medidas estatales relativas a empresas públicas y a empresas a las que los Estados miembros conceden derechos especiales o exclusivos en el sector postal.

Teniendo especialmente en cuenta el desarrollo de los nuevos servicios postales por operadores privados, determinados Estados miembros ha revisado o están revisando

(¹) Véase especialmente la sentencia de 12 de febrero de 1992, *The Netherlands and Koninklijke PTT Nederland y PTT Post BV contra Comisión*, en los asuntos acumulados C-48/90 y C-66/90, Rec. 1992, p. I-0565, de 1992, y la sentencia de 19 de mayo de 1993, *Paul Corbeau*, asunto C-320/91, Rec. 1993, p. I-2533.

(²) COM(91) 476 final.

(³) «Líneas directrices para el desarrollo de los servicios postales comunitarios» [COM(93) 247 de 2 de junio de 1993].

(⁴) Véase la nota a pie de página 1.

su legislación postal a fin de limitar el monopolio de sus administraciones postales al mínimo necesario para la realización del objetivo del interés público. Por último, el Consejo invitó a la Comisión a proponer medidas en las que se definan un servicio universal armonizado y los servicios postales que podrían reservarse⁽¹⁾.

Es necesario, por tanto, adoptar un enfoque global que incluya tanto propuestas de directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, definiendo un conjunto armonizado de servicios postales, como las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Tratado, proporcionándoles de este modo unas directrices claras para evitar el incumplimiento de lo dispuesto en el Tratado.

El Consejo ha solicitado a este respecto que las medidas sean transparentes, sencillas y de fácil gestión a fin de asegurar las mejores condiciones posibles para la supervisión y aplicación.

En este momento, pues, una Comunicación es el instrumento más apropiado para facilitar unas directrices a los Estados miembros y a los operadores postales con derechos especiales o exclusivos, a fin de asegurar la correcta aplicación de las normas de competencia. La presente Comunicación, aunque no puede ser exhaustiva, pretende especificar en términos generales las obligaciones concretas de los Estados miembros con arreglo al Tratado en el sector postal y proporcionar la orientación necesaria para la correcta interpretación, en particular, del apartado 1 del artículo 90 del Tratado CE en relación con los artículos 59 y 86.

Al publicar la presente Comunicación, la Comisión da un paso hacia adelante en la definición del ámbito de aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 90, a fin de mejorar la transparencia y de facilitar las decisiones en materia de inversión de todos los operadores postales, en interés de los usuarios de los servicios postales de la Comunidad.

1. Definiciones

A los efectos de la presente Comunicación, se entenderá por:

servicios postales, los servicios que comprenden la recogida, incluida la recogida pública, el transporte y la distribución de los objetos postales;

red postal pública, un conjunto de recursos humanos y de bienes necesario para asegurar:

- la recogida pública de los objetos postales cubiertos por una obligación de servicio universal de los buzones o de otros puntos de acceso en el conjunto del territorio, y
- el encaminamiento y el tratamiento de estos objetos desde el punto de acceso a la red postal hasta el centro de distribución,
- la entrega de dichos objetos a sus destinatarios en el curso de rondas regulares de entrega;

recogida, operación que consiste en reunir, transportar y entregar los objetos postales desde el lugar de acondicionamiento o desde los buzones postales en los que se hayan depositado con este fin, hasta un punto de acceso a la red postal;

distribución, las operaciones que van desde la clasificación realizada en los centros encargados de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los objetos postales;

objeto postal, un envío con dirección cuyas especificaciones físicas y técnicas permiten a la red postal hacerse cargo del mismo. Incluye, entre otros, los objetos de correspondencia, las cartas, los libros, los catálogos, los diarios y publicaciones periódicas, así como los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial;

objeto de correspondencia, la comunicación materializada en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transportará y entregará al destinatario a la dirección indicada por el remitente sobre el propio objeto o sobre su embalaje. Los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas no se considerarán objetos de correspondencia;

intercambio de documentos, la entrega del correo por los remitentes en centros de intercambio *ad hoc* dentro de los cuales sus corresponsales tienen buzones asignados donde vienen a retirar su correo. Los usuarios de un centro de intercambios deben constituir un grupo de miembros abonados a este servicio;

publicidad directa, objeto de correspondencia que contiene el mismo mensaje enviado a un número significativo de direcciones con fines publicitarios o de comercialización;

servicio de correo rápido, el servicio que, además de por su mayor rapidez y seguridad en la recogida, transporte y distribución de envíos, se caracteriza por todas o algunas de las siguientes prestaciones suplementarias: garantía de entrega en una fecha

⁽¹⁾ Resolución de 7 de febrero de 1994, relativa al desarrollo de los servicios postales comunitarios (DO nº C 48 de 16. 2. 1994, p. 3).

determinada; recogida a domicilio; entrega en mano al destinatario; posibilidad de cambiar de destino o de destinatario en el curso de la operación de entrega; confirmación al remitente de la recepción de su envío; supervisión, seguimiento y localización de los envíos; trato personalizado a los clientes y prestación de un servicio a la carta, cómo y cuándo se solicite;

proveedor del servicio universal, la entidad pública o privada encargada por un Estado miembro de garantizar la totalidad o parte de las prestaciones del servicio postal universal;

derechos exclusivos, los derechos garantizados por un Estado miembro que reservan la prestación de servicios postales a una empresa mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, reservándole el derecho a prestar un servicio postal o a desempeñar una actividad en una área geográfica determinada;

derechos especiales, los derechos concedidos por un Estado miembro a un número limitado de empresas mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que, en un área geográfica determinada,

- limitan discrecionalmente a dos o más el número de empresas autorizadas a prestar un servicio o a desempeñar una actividad,
- designan (sin basarse en criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios) a varias empresas competidoras como las únicas autorizadas a prestar un servicio o a desempeñar una actividad, o
- confieren a dicha empresa o empresas (sin basarse en dichos criterios) ventajas legales o reglamentarias que afectan sustancialmente a la capacidad de otras empresas para prestar el mismo servicio o desempeñar la misma actividad en la misma área geográfica en condiciones prácticamente equivalentes;

gastos terminales, la remuneración de los proveedores del servicio universal encargados de distribuir el correo transfronterizo de llegada;

intermediario, el operador económico que actúa entre el remitente y el proveedor del servicio universal en cuanto a la recogida, el encaminamiento o la clasificación de los objetos postales antes de introducirlos en la red postal pública del mismo o de otro país;

puntos de acceso, los emplazamientos en que los clientes o intermediarios pueden entregar los objetos postales en las distintas fases de la manipulación de envíos postales previas a la distribución. Incluyen los mostradores de las oficinas de correos, los buzones y los puntos de llegada de los centros de distribución para la preclasificación de los envíos;

autoridad nacional de reglamentación, en cada Estado miembro, el organismo o los organismos a los que el Estado miembro confía, entre otras, las funciones reglamentarias derivadas de la presente Directiva;

requisitos esenciales, los motivos no económicos de interés general que pueden inducir a un Estado miembro a supeditar la prestación de servicios postales a unas condiciones reglamentarias específicas. Estos motivos son la moralidad pública, el control de posibles actividades delictivas y también, en casos justificados, la protección de datos.

2. Apartado 1 del artículo 90

- 2.1. El Tratado obliga a los Estados miembros a no adoptar ni mantener, respecto de las empresas públicas y de aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del Tratado. La expresión «empresa» incluye a toda persona que ejerce una actividad económica, independientemente del estatus jurídico de la misma y de sus medios de financiación. Los servicios de recogida, transporte, clasificación y distribución de envíos postales constituyen actividades económicas ya que normalmente se prestan a cambio de una remuneración.

El término «empresa pública» incluye cualquier empresa en la que los poderes públicos pueden ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen. Se supone que las autoridades públicas ejercen una influencia dominante cuando poseen, directa o indirectamente, la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los derechos de voto inherentes a las acciones emitidas por la empresa o pueden designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa. Los organismos que forman parte de la administración de los Estados miembros y que gestionan de modo organizado los servicios postales en nombre de terceros a cambio de una remuneración también deben considerarse como empresa pública.

- 2.2. Las normativas nacionales sobre los operadores postales a quienes los Estados miembros han concedido derechos especiales o exclusivos para prestar determinados servicios postales constituyen me-

didias a efectos del apartado 1 del artículo 90 del Tratado y deben ser evaluadas con arreglo a las disposiciones del Tratado a que se refiere dicho artículo.

- 2.3. En todos los Estados miembros, excepto Suecia y Finlandia, se aplican derechos especiales y exclusivos a servicios tales como la recogida, el transporte y la distribución de determinados envíos postales, así como al modo en que se prestan esos servicios, como el derecho exclusivo a instalar buzones en una vía pública o a emitir sellos con el nombre del país en cuestión.

3. Apartado 1 del artículo 90 y artículo 59

a) Principios básicos

- 3.1. La concesión de derechos especiales o exclusivos a uno o más operadores postales a que se refiere el apartado 2.2 para llevar a cabo la recogida (incluida la recogida pública), el transporte y la distribución de determinadas categorías de envíos postales restringe inevitablemente la prestación de dichos servicios por compañías establecidas en otros Estados miembros y por empresas establecidas en los Estados miembros considerados cuando los destinatarios o los remitentes de los envíos manipulados por dichas empresas estén establecidos en otros Estados miembros. En la práctica, las restricciones a la prestación de servicios postales, a efectos del artículo 59 del Tratado⁽⁶⁾, comprenden la prohibición de transportar ciertas categorías de envíos a otros Estados miembros, especialmente a través de intermediarios, así como la prohibición de distribuir correo transfronterizo de llegada.
- 3.2. El artículo 66, en relación con los artículos 55 y 56 del Tratado, prevé excepciones al artículo 59. Tratándose de excepciones, deben interpretarse restrictivamente. En lo que respecta a los servicios postales, la excepción prevista en el artículo 55 sólo se aplica al transporte y a la distribución de correo generado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos relacionados, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público, en particular, notificaciones previstas en tal tipo de procedimientos. El transporte y la distribución de dichos envíos en el territorio de un Estado miembro pueden, por tanto, estar supeditados a la obtención de una licencia (véase el apartado 3.5) para proteger el interés público. Las demás

excepciones del Tratado enumeradas en dichas disposiciones no se aplican a los servicios postales. Estos servicios no pueden por sí mismos amenazar el orden público ni afectar a la salud pública.

- 3.3. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia autoriza, en principio, otras excepciones sobre la base de condiciones obligatorias, siempre que cumplan requisitos no económicos esenciales de interés general y se apliquen de modo no discriminatorio y proporcionado al objetivo que desee conseguirse. En lo que respecta a los servicios postales, los únicos requisitos esenciales que justifican restricciones a la libre prestación de servicios postales son la moralidad pública y el control de cualquier posible actividad delictiva, como el envío de armas ilegales y drogas así como, en casos justificados, la protección de datos. En este contexto la protección de datos significa la confidencialidad del correo. En cambio, la protección del consumidor no obliga a restringir la libre prestación de servicios postales ya que también puede alcanzarse este objetivo mediante la libre competencia en el marco de la legislación general sobre prácticas comerciales leales y protección del consumidor.

- 3.4. Por tanto, la Comisión considera que el mantenimiento de cualquier derecho especial o exclusivo que limite la prestación transfronteriza de servicios postales es, en principio, incompatible con los artículos 90 y 59 del Tratado, sin perjuicio de las consideraciones formuladas en el apartado 5.4.

b) Consecuencias

- 3.5. Cuando los Estados miembros consideren necesario regular los servicios postales para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables o las funciones de servicio público, el contenido de dicha regulación deberá guardar coherencia con los objetivos perseguidos. En general, debe velarse por el cumplimiento de estas obligaciones mediante la concesión de licencias por categoría y procedimientos de declaración en los que los operadores de servicios postales faciliten su nombre, estatuto jurídico, denominación y dirección, así como una breve descripción de los servicios que ofrecen al público. Únicamente deberían concederse licencias individuales para servicios postales específicos y siempre que se demuestre que otros procedimientos menos restrictivos no podrían garantizar los intereses públicos pertinentes. En cualquier caso, se invita a los Estados miembros a notificar a la Comisión las medidas adoptadas para que ésta pueda evaluar su proporcionalidad.

⁽⁶⁾ Para una explicación general de los principios derivados del artículo 59, véase la Comunicación interpretativa de la Comisión (93/C 334/03) relativa a la libre circulación de servicios (DO nº C 334 de 9. 12. 1993, p. 3).

4. Apartado 1 del artículo 90 y artículo 86

a) Mercado pertinente

4.1. El artículo 86 del Tratado declara incompatible con el mercado común y prohíbe la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Los territorios de los Estados miembros constituyen mercados geográficos independientes en lo que respecta a la distribución de correo nacional, y también a la distribución nacional de correo internacional, debido a los derechos exclusivos de los operadores postales contemplados en el apartado 2.2 y a las restricciones impuestas en la prestación de servicios postales. Cada uno de estos mercados geográficos constituye una parte sustancial del mercado común. El país de origen del correo transfronterizo de llegada carece de importancia a la hora de determinar el mercado pertinente.

4.2. En cuanto a los mercados de productos, hay que distinguir varios mercados diferenciados.

4.3. El servicio postal básico comprende la entrega de objetos de correspondencia durante las rondas de reparto diarias.

Esto no incluye la distribución propia, es decir, la ejecución de servicios postales por la persona jurídica o física generadora del objeto de correspondencia ni la recogida, transporte y entrega de tales objetos por un tercero que actúa en su nombre.

Quedan también excluidos los objetos postales que no se consideran objetos de correspondencia por consistir en copias idénticas de una misma comunicación escrita y no haber sido modificados mediante adiciones, supresiones o indicaciones distintas del nombre del destinatario y su dirección, a saber: revistas, diarios, publicaciones periódicas (catálogos incluidos) u otro material impreso, así como los productos o documentos adjuntos y relacionados con ellos.

4.4. Otros mercados diferenciados incluyen, por ejemplo, el mercado del correo rápido, el mercado de intercambio de documentos y el mercado de nuevos servicios que combinan las nuevas tecnologías de telecomunicación y algunos elementos de los servicios postales.

El intercambio de documentos difiere del mercado a que se refiere el apartado 4.3 en que no incluye la recogida y la entrega al destinatario de los objetos postales transportados. Sólo abarca el transporte de correo de los buzones de unos usuarios

del intercambio a los buzones de otros usuarios; estos buzones están situados en uno o más emplazamientos que no son los locales de uno de los usuarios del intercambio.

El servicio de correo rápido difiere también del mercado contemplado en el apartado 4.3 por el valor añadido con respecto al servicio postal básico (⁷). Además de por su mayor rapidez y seguridad en la recogida, el transporte y la distribución de envíos, el servicio de correo rápido se caracteriza por todas o algunas de las siguientes prestaciones suplementarias: garantía de entrega en una fecha determinada; recogida de los envíos a domicilio; entrega en mano al destinatario; posibilidad de cambio de destino o de destinatario a lo largo del trayecto; confirmación al remitente de la recepción de su envío; supervisión, seguimiento y localización de los envíos; trato personalizado de los clientes y prestación de un servicio a la carta, según sus necesidades.

4.5. Las actividades citadas en el apartado 4.3 cubren también distintos mercados: los mercados de recogida y de clasificación, el mercado de transporte y el mercado de distribución de los envíos postales (nacionales o internacionales). Estas cuatro actividades constituyen los componentes del servicio final al usuario, que en ocasiones son suministrados por distintos operadores, lo que demuestra que constituyen mercados diferenciados. Este es el caso para el correo internacional, en que la recogida y el transporte es efectuado por un operador postal distinto del encargado de la distribución. También es el caso en lo que respecta al correo nacional, ya que la mayoría de los operadores postales permiten que sus principales clientes efectúen la clasificación de grandes envíos a cambio de descuentos, basados en sus tarifas públicas. El depósito y la recogida depósito de correo y el método de pago varían también en estas circunstancias. En la actualidad, el correo interno de las grandes empresas es a menudo gestionado por intermediarios, que preparan y efectúan una clasificación previa del correo antes de enviarlo al operador postal para su distribución final. Asimismo, muchos operadores postales permiten el acceso descendente a su red postal, a veces en la oficina de distribución. Esto permite con frecuencia una mayor fiabilidad (calidad del servicio) evitando cualquier posible error en fases anteriores de la red postal ascendente. La recogida, la clasificación, el transporte y la distribución deberían por tanto, considerarse mercados diferenciados, ya que responden a distintas necesidades.

(⁷) Decisiones 90/16/CEE (DO nº L 10 de 12. 1. 1990, p. 47) y 90/456/CEE (DO nº L 233 de 28. 8. 1990, p. 19) de la Comisión.

b) *Posición dominante*

- 4.6. En la mayoría de los Estados miembros el operador mencionado en el apartado 2.2 es la única entidad que controla una red postal pública que cubre todo el territorio del Estado miembro, por lo que dicho operador tiene una posición dominante a efectos del artículo 86 del Tratado sobre su mercado nacional para la distribución de objetos de correspondencia. Dado que la distribución es el último estadio del servicio al usuario, en la mayoría de los casos este operador también tiene una posición dominante en los mercados de recogida y preparación de correo. Es más, la posición dominante abarca también, en la mayoría de los Estados miembros, servicios como el correo certificado, entregas especiales o determinados fragmentos del mercado de encomiendas.

c) *Posibles prácticas abusivas*

- 4.7. Con arreglo a la letra b) del artículo 86 del Tratado, una práctica abusiva podrá consistir en limitar una actividad en perjuicio de los consumidores del servicio pertinente. Cuando un Estado miembro concede derechos exclusivos a los operadores, contemplados en el apartado 2.2, por servicios que no ofrecen o que ofrecen en condiciones que no satisfacen las necesidades de los consumidores en la medida en que podría hacerlo un servicio de operadores económicos competitivos, este Estado miembro induce a sus operadores, mediante el simple ejercicio del derecho exclusivo que se les ha conferido, a limitar el suministro del servicio pertinente, puesto que, en este caso, es imposible que las empresas privadas puedan desempeñar realmente estas actividades. Esto ocurre en particular cuando las medidas adoptadas para proteger las actividades contempladas en el apartado 4.3 restringen la prestación de otros servicios diferenciados. Basándose en las pruebas que posee al respecto, la Comisión pidió (*) a varios Estados miembros que suprimieran las restricciones en virtud de derechos exclusivos en lo referente a la prestación de servicios de correo rápido por empresas de correo rápido internacionales.

Un informe reciente preparado para la Comisión (**) demuestra que, cuando no han estado sujetos a la competencia, los avances realizados desde

1990 por los operadores postales públicos en los Estados miembros en lo que respecta a la estandarización de dimensiones y pesos han sido insignificantes. La falta de armonización de dimensiones y pesos constituye un obstáculo suplementario a la hora de acrecentar la competencia y de introducir las mejoras en la calidad y eficacia que posibilita la nueva tecnología. Además, estos operadores postales no dieron muestras de transparencia en las subvenciones cruzadas, lo que explica, según este estudio, la mayoría de las divergencias de precio que penalizan especialmente a los particulares, que no pueden acceder a ningún régimen de descuentos. Esto demuestra que los operadores postales a quienes se conceden derechos especiales o exclusivos permiten con frecuencia que disminuya la calidad del servicio (10) o no adoptan las medidas necesarias para mejorarla.

En cuanto a los servicios postales transfronterizos, el estudio demuestra que sigue siendo necesario mejorar significativamente su calidad para responder a las necesidades de los clientes, sobre todo de los particulares que no pueden permitirse los servicios de las empresas privadas de correo rápido o utilizar en su lugar la transmisión por fax. Al excluir a otros operadores económicos del mercado, los Estados miembros inducen a los operadores postales a ofrecer servicios transfronterizos insuficientes, con lo que se limita la prestación de servicios de modo contrario a lo dispuesto en el artículo 90 leído en relación con el artículo 86.

- 4.8. Los Estados miembros no tienen necesariamente que crear nuevos órganos específicos para controlar las condiciones de acceso o la aplicación de los derechos especiales o exclusivos. Sin embargo, no deben otorgar a los operadores contemplados en el apartado 2.2 o a un organismo que no sea un organismo autónomo del mismo departamento el poder de supervisar la aplicación de los derechos exclusivos garantizados y las actividades de los operadores postales en general. Este poder incitará a los operadores postales contemplados en el apartado 2.2 con una posición dominante a obrar en

(10) Hace algunas décadas en muchos Estados miembros los usuarios podían aún confiar en este servicio para recibir por la tarde cartas ordinarias enviadas por la mañana. Desde entonces, se ha venido observando la disminución continua de la calidad del servicio, especialmente del número de rondas diarias de reparto, que se han reducido de cinco a una (o dos en algunas grandes ciudades de la Comunidad). Los derechos exclusivos de las administraciones postales han favorecido esta disminución de la calidad ya que han impedido a otras empresas entrar en el mercado. A consecuencia de ello, las administraciones postales no han conseguido compensar los aumentos salariales y la reducción de las horas de trabajo por la tecnología moderna, al contrario de las empresas de los sectores abiertos a la competencia.

(*) Véase la nota a pie de página 7.

(**) UFC-Que Choisir, *Postal services in the European Union*, abril de 1994.

detrimento de sus competidores, violando por tanto lo dispuesto en el artículo 86. El sistema de competencia leal previsto en el Tratado sólo se podrá garantizar velando por la igualdad de oportunidades de los distintos operadores económicos. Permitir que un operador postal contemplado en el apartado 2.2 examine las declaraciones de sus competidores, conceda a una empresa el poder de supervisar las actividades de sus competidores o asocie a una empresa en la concesión de licencias significa que se facilita a esa empresa información comercial sobre sus competidores y que, en consecuencia, se le da la oportunidad de falsear a su voluntad la actividad de los mismos.

- 4.9. Negarse a prestar servicios constituye también una práctica abusiva prohibida por el artículo 86 del Tratado. Esta actitud supondría la limitación de servicios a efectos de la letra b) del artículo 86 y, si se aplicara sólo a algunos usuarios, conduciría a una discriminación contraria a la letra c) del artículo 86. En la mayoría de los Estados miembros, los operadores a que se refiere el apartado 2.2 facilitan el acceso de intermediarios a distintos puntos de acceso de sus redes postales. No obstante, las condiciones de acceso, y en particular las tarifas aplicadas, son a menudo confidenciales, por lo que pueden dar lugar a discriminaciones. Los Estados miembros deberían a este respecto garantizar que su legislación postal no incita a los operadores postales a aplicar indebidamente condiciones distintas o a excluir a determinadas empresas.
- 4.10. La gestión de una red de recogida y distribución universal confiere importantes ventajas a los operadores contemplados en el apartado 2.2 en cuanto a la prestación de servicios liberalizados. La prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 90 en relación con la letra b) del artículo 86 se aplica a la extensión, sin motivos objetivos, de la posición dominante de estos operadores en el mercado a que se refiere el apartado 4.3 a mercados diferenciados y no relacionados con el anterior, y responde a las necesidades de operadores económicos específicos, con el peligro de eliminar toda competencia valiéndose de medios no económicos. En aquellos países en que la distribución local de objetos de correspondencia está liberalizada y el monopolio limitado al transporte y reparto interurbanos, la ampliación del monopolio del último mercado al primero sería, por tanto, incompatible con las mencionadas disposiciones del Tratado, en ausencia de otros motivos que lo justificasen, ya que el funcionamiento de servicios de interés económico general no parecía correr peligro en la situación anterior. Los Estados miembros involucrados deberían comunicar a la Comisión toda prevista extensión de los derechos especiales o exclusivos y justificarla en función del mencionado objetivo de interés económico general.
- 4.11. Es posible que esto afecte al comercio entre los Estados miembros, ya que los servicios postales ofrecidos por operadores distintos de los contemplados en el apartado 2.2 pueden incluir envíos destinados a otros Estados miembros o procedentes de ellos, y que las actividades transfronterizas de operadores en otros Estados miembros pueden verse obstaculizadas por restricciones.
5. **Apartado 2 del artículo 90**
- a) *Servicio de interés económico general y zona reservada*
- 5.1. El apartado 2 del artículo 90 del Tratado permite una excepción a la aplicación de las normas del Tratado cuando dicha aplicación impida, de hecho o de Derecho, el cumplimiento de la misión específica confiada a los operadores contemplados en el apartado 2.2 para la prestación de un servicio de interés económico general. Esta misión consiste en la creación y el mantenimiento de un servicio postal público básico que garantice, a tarifas accesibles, rentables y transparentes, el acceso a la red postal pública en todo el territorio nacional dentro de una distancia razonable y durante un horario de apertura adecuado, incluida la recogida de envíos de buzones o puntos de recogida accesibles en todo el territorio y la entrega de dichos envíos a las direcciones indicadas durante rondas de reparto regulares, así como los servicios asociados que se les haya confiado mediante medidas de tipo reglamentario a dichos operadores para un servicio de reparto universal de determinada calidad.
- En aras del interés general, la Comunidad debe disponer de una red postal pública realmente integrada que permita la circulación eficaz de información y con ello favorezca, por una parte, la competitividad de la industria europea y el desarrollo del comercio y de una mayor cohesión entre las regiones y los Estados miembros y, por otra, la mejora de los contactos sociales entre los ciudadanos de la Comunidad. Toda definición de la zona reservada debe tomar en consideración los recursos financieros necesarios para prestar un servicio de interés económico general.
- Los recursos financieros para el mantenimiento y la mejora de esta red pública provienen aún en su mayoría de las actividades que se mencionan en el apartado 4.3. Un análisis de los ingresos obtenidos del flujo de correo de los Estados miembros indica

que el mantenimiento de derechos especiales o exclusivos en lo que respecta a este mercado basta, salvo circunstancias excepcionales, para garantizar la mejora y el mantenimiento de la red postal pública. Los objetos de correspondencia que entran dentro del primer escalón de peso del servicio postal básico constituyen el núcleo de este mercado.

En la mayoría de los Estados miembros los límites del monopolio se fijan con referencia al peso del envío. Algunos Estados miembros aplican un límite conjunto de peso y precio mientras que en un Estado miembro se aplica únicamente un límite de precio.

- 5.2. Por término medio, los objetos de correspondencia de menos de 350 g con una tarifa inferior al quintuple de la tarifa pública para un envío de correo ordinario situado dentro del primer escalón de peso representa aproximadamente el 98 % de los envíos de los operadores postales. Dados los importantes ingresos que ello supondría, los operadores a que se refiere el apartado 2.2 no podrían, por tanto, reclamar que debería estarles reservado el servicio del correo que excediera de los límites definidos anteriormente.

Mientras estas actividades no estén armonizadas de otro modo por el Derecho comunitario de modo compatible con las disposiciones del Tratado, el ámbito que los Estados miembros pueden reservar al proveedor del servicio universal y no están obligados a abrir a la competencia debería, en consecuencia, ampliarse sólo al servicio mencionado anteriormente. En la medida en que los Estados miembros concedan derechos especiales o exclusivos para este servicio, éste deberá considerarse un mercado de productos diferenciado. A la luz de la experiencia adquirida y a más tardar durante el primer semestre del año 2000, la Comisión revisará el ámbito de la zona reservada, especialmente en lo que respecta a la escalón de peso y de precio.

- 5.3. En lo que respecta a la publicidad por correo, ésta ha sido incluida en la definición de objetos de correspondencia. No obstante, este mercado se está desarrollando a una velocidad distinta en cada Estado miembro, por lo que a la Comisión le resulta difícil a esta altura especificar en términos generales las obligaciones de los Estados miembros respecto a este servicio. Los envíos de publicidad por correo no contienen mensajes realmente personalizados. Responden a las necesidades de los operadores específicos, constituyendo un sustituto de la publicidad en los medios de comunicación. Asimismo, quienes envían publicidad por correo no exigen entregas tan a corto plazo como los clientes que solicitan los servicios en el mercado contemplados en el apartado 5.2. El hecho de que ambos servicios no siempre sean directamente intercam-

biales demuestra la existencia de mercados diferenciados.

Las dos principales cuestiones en torno a la publicidad por correo son la tarificación y el abuso potencial de su liberalización para burlar los servicios reservados citados en el apartado 5.2. Los ejemplos de los Estados miembros que no limitan los servicios de la publicidad por correo no son aún concluyentes y no permiten efectuar una evaluación general definitiva, por lo que se considera apropiado proceder temporalmente caso por caso. Los Estados miembros pueden considerar necesario mantener en determinadas circunstancias algunas restricciones a los servicios de publicidad por correo o introducir la concesión de licencias a fin de evitar los desvíos artificiales de tráfico y una desestabilización considerable de los ingresos. Es probable que estas restricciones afecten únicamente a los envíos de publicidad por correo que entren dentro del criterio conjunto peso/precio establecidos en el apartado 5.2 para los servicios reservables.

Sobre la base de la experiencia adquirida, la Comisión decidirá antes del 30 de junio de 1998, teniendo en cuenta todos los datos económicos específicos de la evolución de los mercados postales en los Estados miembros pertinentes hasta esa fecha y el equilibrio económico del prestador del servicio universal, sobre la posibilidad de ampliar la reserva de publicidad por correo con posterioridad al 31 de diciembre de 2000. Esta decisión debería implicar, en particular, debates con las autoridades reglamentarias, los operadores citados en el apartado 2.2 y los posibles generadores de publicidad por correo para dilucidar si pueden resolverse los principales problemas y cuáles serían las posibles soluciones.

- 5.4. En lo que respecta a la distribución de correo transfronterizo de llegada, el sistema de gastos terminales que el operador postal del Estado miembro de llegada recibe por la distribución de correo internacional del Estado miembro de origen está siendo examinado actualmente para ajustar los gastos terminales a los costes efectivos de distribución.

En consecuencia, los Estados miembros pueden considerar necesario mantener en determinadas circunstancias algunas restricciones a la distribución de correo transfronterizo de llegada⁽¹¹⁾, con objeto de evitar el desvío artificial de tráfico, que hincharía la cuota de correo transfronterizo en el

⁽¹¹⁾ Esto puede afectar especialmente al correo de un Estado transportado por empresas comerciales a otro Estado a fin de introducirlo en la red postal pública a través de un operador de ese otro Estado.

tráfico comunitario. Es probable que estas restricciones afecten únicamente a los envíos que entren dentro de la zona reservable de servicios.

Sobre la base de la experiencia adquirida, la Comisión decidirá antes del 30 de junio de 1998, teniendo en cuenta todos los datos económicos específicos de la evolución de los mercados postales en los Estados miembros pertinentes hasta esa fecha y el equilibrio económico del proveedor del servicio universal, sobre la posibilidad de ampliar la reserva de correo transfronterizo de llegada con posterioridad al 31 de diciembre de 2000.

Al estudiar la situación, la Comisión tomará en consideración las circunstancias específicas pertinentes de los Estados miembros.

5.5. La recogida, clasificación y transporte de objetos postales ha sido o está siendo liberalizada en algunos Estados miembros. Dado que la repercusión de dicha liberalización en los ingresos puede variar en función de la situación de los distintos Estados miembros, los habrá que consideren necesario mantener en determinadas circunstancias algunas restricciones a la recogida, clasificación y transporte de objetos postales por intermediarios a fin de permitir la reestructuración necesaria de los operadores contemplados en el apartado 2.2. No obstante, dichas restricciones deberán aplicarse únicamente a los envíos postales incluidos en el mercado citado en el apartado 5.2, no excederán de lo ya aceptado de facto en el Estado miembro afectado y serán compatibles con el principio de acceso no discriminatorio a la red postal establecido en el inciso vii) de la letra b) del apartado 5. La reestructuración necesaria de los operadores contemplados en el apartado 2.2 deberá haber finalizado el 1 de enero de 2000 a más tardar. A la luz de la experiencia adquirida, la Comisión revisará la situación respecto de estas restricciones durante el primer semestre del año 2000 a más tardar.

5.6. Los operadores a que se refiere el apartado 2.2 no deberán utilizar los ingresos del sector reservado para la concesión de subvenciones cruzadas a sectores abiertos a la competencia, excepto cuando la parte del coste derivado de las obligaciones de prestar el servicio universal sufragada por los proveedores de dicho servicio justifique dichas subvenciones, o en otros casos justificados, como el correo cultural o los servicios a personas minusválidas. En cualquier caso, el precio de los servicios abiertos a la competencia ofrecidos por los operadores contemplados en el apartado 2.2 debería ser superior a los costes marginales medios de la pres-

tación⁽¹²⁾. Si se ofrecieran servicios a un precio inferior a dicho coste, la Comisión investigaría el asunto con arreglo al artículo 86.

b) *Condiciones*

En lo que respecta a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 90, se aplicarán las siguientes condiciones:

i) Liberalización de otros servicios postales

Los Estados miembros deberán, por tanto, suprimir todos los derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios postales distintos del mercado que se especifica en el apartado 5.2 así como para el correo relacionado con el ejercicio del poder público, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de todos los operadores económicos a prestar los citados servicios.

Esto impide que los Estados miembros supediten, en caso necesario, la prestación de dichos servicios a procedimientos de declaración o licencias por categoría y, en casos justificados, a procedimientos de licencias individuales para garantizar que se cumplan los requisitos esenciales. En este caso, los Estados miembros deberían velar por la transparencia, la objetividad y el carácter no discriminatorio de las condiciones establecidas en estos procedimientos así como por la existencia de un procedimiento eficaz para recurrir contra cualquier denegación.

ii) Inexistencia de medios menos restrictivos para garantizar los servicios de interés económico general

Los derechos exclusivos pueden ampliarse sólo en la medida absolutamente necesaria para garantizar el funcionamiento de las misiones de interés económico general confiadas al operador correspondiente contemplado en el apartado 2.2. En muchos ámbitos, el acceso de nuevas empresas al mercado podría contribuir, gracias a sus conocimientos prácticos y teóricos, a la realización de los servicios de interés económico general.

⁽¹²⁾ Es decir, la media de todos los costes adicionales, incluidos los costes de capital, en que incurra el proveedor del servicio universal a prestar el servicio pertinente. Una empresa que opere en condiciones normales de mercado no ofrecerá, en circunstancias normales, servicios a un precio inferior a dicho coste ya que, en tal caso, la supresión del servicio incrementaría la rentabilidad neta de la empresa.

Cuando el operador correspondiente a que se refiere el apartado 2.2 no garantice la consecución de estos objetivos de servicio universal con arreglo al Derecho comunitario (como la posibilidad de que todo ciudadano del Estado miembro afectado tenga acceso a periódicos, revistas y libros) a través de su red postal universal, financiada mediante la explotación de servicios sujetos a derechos especiales o exclusivos, y cuando las obligaciones de servicio universal no puedan cumplirse de otro modo, en lugar de ampliar esos derechos los Estados miembros deberán elaborar un conjunto de especificaciones sobre servicios públicos, además de los requisitos esenciales, referentes a las condiciones de permanencia y, en casos justificados, de disponibilidad y calidad del servicio, en el marco de los procedimientos de declaración o de concesión de licencias aplicados a los operadores postales del sector abierto a la competencia.

Todas estas condiciones deberán formar un conjunto de especificaciones sobre servicios públicos y ser objetivas, no discriminatorias y transparentes. Antes de proceder a su aplicación, la Comisión verificará su compatibilidad con el Tratado.

iii) Proporcionalidad

Además, los Estados miembros deberían garantizar que el ámbito cubierto por los derechos especiales y exclusivos garantizados guarda proporción con el interés económico general para el que se han concedido dichos derechos. Prohibir la distribución propia, es decir, la realización de servicios postales por la persona física o jurídica generadora del objeto de correspondencia, o la recogida o el transporte del objeto de correspondencia por un tercero que actúa únicamente en su nombre podría, por ejemplo, ser desproporcionado respecto del objetivo de garantizar recursos adecuados para la red postal pública. Los Estados miembros deben ajustar también el ámbito de los derechos especiales o exclusivos en función de la evolución de las necesidades y de las condiciones en que se prestan los servicios postales y tomando en cuenta cualquier ayuda estatal concedida al operador contemplado en el apartado 2.2.

iv) Supervisión por un organismo regulador independiente

La supervisión del cumplimiento de las misiones de servicio público de los operadores con-

templados en el apartado 2.2, el acceso abierto a la red postal pública y, en su caso, la concesión de licencias o el control de declaraciones, así como el respeto por los operadores económicos de los derechos especiales o exclusivos de los operadores contemplados en el apartado 2.2 recaerá en un organismo u organismos independientes de estos últimos.

Este organismo deberá en particular velar por que los contratos de prestación de servicios reservados sean totalmente transparentes, se facturen separadamente y se diferencien de los servicios no reservados (como la impresión, el etiquetado y la introducción en sobres). Deberá también asegurarse de que las condiciones para los servicios en parte reservados y en parte liberalizados se especifiquen por separado, y de que el elemento reservado esté abierto a todos los candidatos, independientemente de la adquisición del componente no reservado.

v) Control efectivo de los servicios reservados

Las tareas que no entran dentro del sector abierto a la competencia deberían ser controladas eficazmente por los Estados miembros según los objetivos del servicio y los niveles de rendimiento publicados y debería informarse regularmente sobre su ejecución.

vi) Transparencia de la contabilidad

Los operadores contemplados en el apartado 2.2 utilizan componentes comunes de infraestructura para competir en distintos mercados. Los operadores que gestionan una red postal universal pueden caer fácilmente en prácticas discriminatorias en cuanto a los precios y servicios entre categorías de clientes, dados los elevados gastos generales que no pueden asignarse razonablemente a cualquier otro servicio en particular. Por consiguiente, la subvenciones cruzadas son muy difíciles de determinar, tanto entre las distintas fases de manipulación de los envíos en la red postal pública y entre las actividades reservadas y los servicios prestados en condiciones de competencia. Asimismo, algunos operadores ofrecen tarifas preferentes para los envíos culturales, cuando es evidente que no se cubren sus costes marginales a largo plazo. Es necesario, por tanto, que los operadores a que hace referencia el apartado 2.2 lleven registros financieros separados, en los que se especifiquen por separado los costes y los ingresos asociados con la prestación de los servicios sujetos a derechos exclusi-

vos y los prestados en condiciones de competencia, y que se permita la evaluación de las condiciones aplicadas en los distintos puntos de acceso a la red postal pública. Los servicios que combinan elementos de los servicios reservados y de los abiertos a la competencia también deberían diferenciar entre los costes de cada elemento.

vii) Acceso no discriminatorio a la red postal

Debe facilitarse el acceso de clientes o intermediarios a determinados puntos de acceso públicos. Las condiciones de acceso que incluyen contratos (cuando se ofrecen) deberían ser transparentes, publicarse de modo apropiado y ofrecerse sobre una base no discriminatoria.

Los Estados miembros deberían suprimir todas las restricciones existentes en la preparación del correo antes de acceder a la red postal pública, a no ser que se demuestre que dichas restricciones son necesarias para financiar el servicio universal y para cumplir la normativa pública o los requisitos esenciales.

Al parecer, algunos operadores ofrecen tarifas preferentes no transparentes a determinados grupos de clientes. Los Estados miembros deberían controlar las condiciones de acceso a esta red a fin de garantizar que no se discrimina a los intermediarios, con respecto de los operadores contemplados en el apartado 2.2, en lo referente a las condiciones de utilización o a las cargas que deben abonar. En particular, deben velar por que los intermediarios, incluidos los operadores contemplados en el apartado 2.2 de otros Estados miembros, puedan elegir entre los distintos puntos de llegada a la red postal pública y obtener acceso dentro de un periodo de tiempo razonable a unas tarifas basadas en los costes.

Esta obligación no significa que los Estados miembros deban garantizar el acceso a la red postal pública de envíos de correspondencia que a partir de su territorio son transportados por empresas privadas a otro país para ser introducidos en la red postal pública a través de un operador postal de ese otro país con la única finalidad de beneficiarse de tarifas postales más reducidas. No se consideran abusivas otras razones económicas, como los costes e instalaciones de producción, el valor añadido o el nivel del servicio ofrecido en otros Estados miembros. El organismo regulador independiente podrá penalizar las prácticas fraudulentas.

Los Estados miembros deberán, con arreglo al párrafo primero del artículo 5 del Tratado, informar a la Comisión, si ésta lo solicita, sobre las condiciones de acceso aplicadas y sobre la información requerida para valorar sus justificaciones. La Comisión no facilitará la información obtenida en respuesta a dichas solicitudes en la medida en que esté cubierta por la obligación de secreto profesional, y no la empleará para otros fines.

6. **Aplicación del artículo 92 sobre ayudas estatales a los operadores postales contemplados en el apartado 2.2**

a) *Principios*

Son pocos los operadores a los que se refiere el apartado 2.2 que sean altamente rentables. La mayoría parecen ser deficitarios o cubrir a duras penas el coste de sus operaciones postales, aunque no se posee demasiada información sobre los resultados financieros, ya que muy pocos publican con regularidad información pertinente según criterios de auditoría reconocidos. Sin embargo, es evidente que se concede ayuda financiera directa en forma de subvenciones o indirecta a través de exenciones fiscales con objeto de financiar algunos servicios postales, aunque las cifras reales no suelen ser transparentes.

En virtud del Tratado CE la Comisión debe velar por el cumplimiento del artículo 92, que declara incompatibles con el mercado común las ayudas estatales que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, salvo en los casos en que se haya autorizado o pueda autorizarse una excepción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90, son aplicables a los servicios postales los artículos 92 y 93 ⁽¹⁾.

Los Estados miembros deben notificar a la Comisión para su aprobación todos los proyectos de concesión de ayuda o de modificación de regímenes de ayudas existentes. Además, la Comisión deberá examinar las ayudas que haya autorizado previamente o que ya existían antes de la entrada en vigor del Tratado o de la adhesión del Estado miembro afectado.

Todos los prestadores del servicio universal entran normalmente dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia

⁽¹⁾ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto C-387/92, Banco de Crédito Industrial, SA, contra Ayuntamiento de Valencia, Rec. 1994, p. I-877.

de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/84/CEE⁽¹⁵⁾. Por consiguiente, además de velar por el cumplimiento de requisito general sobre transparencia de la contabilidad de los operadores contemplados en el apartado 2.2 tal como se establece en el inciso vi) de la letra b) del apartado 5, los Estados miembros deben asegurarse de que las relaciones financieras entre ellos y dichos operadores sean transparentes, tal como contempla la Directiva, de modo que queden claros los siguientes puntos:

- a) la puesta a disposición de fondos públicos efectuada directamente, incluidas las exenciones o reducciones fiscales;
- b) la puesta a disposición de fondos públicos efectuada por mediación de otras empresas públicas o instituciones financieras;
- c) la utilización efectiva de esos fondos públicos.

La Comisión también considera como concesión de fondos públicos:

- a) la compensación de las pérdidas de explotación;
- b) las aportaciones de capital;
- c) las aportaciones a fondo perdido o los préstamos en condiciones privilegiadas;
- d) la concesión de ventajas financieras en forma de no percepción de beneficios o de no recuperación de créditos;
- e) la renuncia a una remuneración normal de los fondos públicos comprometidos;
- f) la compensación de las cargas financieras impuestas por los poderes públicos.

b) *Aplicación de los artículos 90 y 92*

Se ha instado a la Comisión a evaluar las distintas reducciones fiscales concedidas a un operador postal en virtud del artículo 92 del Tratado. La Comisión examinó si esta ayuda beneficiaba a los servicios prestados por dicho operador en el sector abierto a la competencia. Teniendo en cuenta que no existía aún ningún sistema de contabilidad de costes que permitiera efectuar este examen, la Comisión, basándose en información procedente de estudios, evaluó los costes adicionales derivados de las obligaciones de servicio universal sufragados por el operador postal contemplado en el apartado 2.2 en relación con sus actividades reservadas y los comparó con el importe de la ayuda estatal recibida a fin de establecer si ésta se ajustaba a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 254 de 12. 10. 1993, p. 16.

No obstante, la Comisión invitó al Estado miembro implicado a velar por que la contabilidad de costes aplicada por la administración postal garantizara que los fondos públicos no podrían emplearse para conceder subvenciones cruzadas a actividades prestadas en el sector abierto a la competencia y pidió la presentación de un informe anual que le permitiera supervisar el cumplimiento del Derecho comunitario.

7. Resumen

La presente Comunicación se adopta a nivel comunitario con objeto de facilitar la evaluación de determinadas medidas estatales relacionadas con los servicios postales y, en particular, aclarar el ámbito que los Estados miembros pueden reservar a los operadores contemplados en el apartado 2.2, así como las condiciones que van aparejadas. Sería conveniente que, tras un período de vigencia en los Estados miembros de las medidas adoptadas, la Comisión efectuara una evaluación del sector postal con respecto a las normas del Tratado, para establecer si es necesario modificar las condiciones establecidas en la presente Comunicación. Durante el primer semestre del año 2000 la Comisión llevará a cabo una evaluación global de la situación del sector postal con respecto a los objetivos de la presente Comunicación.

La Comisión examinará con más detenimiento este sector para determinar si es necesaria la adopción de medidas vinculantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado, en particular teniendo en cuenta el desarrollo del comercio entre los Estados miembros y la seguridad necesaria en materia de inversión para seguir el ritmo de la evolución tecnológica en este sector.

CONSULTAS

La Comisión invita a los terceros interesados a que le remitan sus observaciones sobre el presente proyecto de Comunicación. Dichas observaciones deberán llegar a la Comisión a más tardar dos meses después de la publicación del mismo. Pueden enviarse por fax [(32 2) 296 98 19)] o por correo a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección C
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Con posterioridad a la consulta pública, la Comisión se propone adoptar la presente Comunicación a fin de aclarar convenientemente a los agentes interesados de este sector todo lo referente a la aplicación de las normas en materia de competencia.